

Secretaria. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo con sustitución de poder, petición de medidas previas, recurso de reposición y comunicaciones de entidades financieras, para que se sirva proveer. Cali, Septiembre 24 de 2021. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605  
RADICACION: 7600140030222021-00440-00  
CALI, SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el presente asunto y la actuación surtida en el mismo, procede ésta Unidad Judicial a efectuar el control de legalidad pertinente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., para efectos de dar viabilidad al trámite procesal subsiguiente dentro de la presente actuación.

Inicialmente debe indicarse que mediante auto interlocutorio No. 1252 del 09/08/2021, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por la EMPRESA DE TRANSPORTES TRASTEOS EL HOGAR S.A.S., contra SCR HOLDING S.A.S.; providencia que fue notificada por estados a la parte demandante el día 10/08/2021.

Por su parte, la mandataria judicial demandante Dra. ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDÓÑEZ, mediante memorial presentado al Despacho el día 10/08/2021, a las 10:37 horas; solicitó el decreto de las medidas previas presentadas con la demanda y la sustitución del poder conferido, a la Dra. DANIELA TORO CALDERON, identificada con la T.P. No. 352.541 del C.S.J.; reiterando las mismas solicitudes, por memorial calendado al 20/08/2021 a las 10:43 horas.

De otro lado, el Dr. INOCENCIO GRANJA CASTRO, identificado con la T.P. No. 143.672 del C.S.J., mediante escritos arrimados el día 13/08/2021, a las 14:55 horas; presentó recurso de reposición en contra del auto de mandamiento ejecutivo librado en autos, actuando como mandatario judicial de la demandada SCR HOLDING S.A.S.; para lo cual, adjunto el poder conferido para tal fin y el memorial contentivo de su reproche. Aclarando que el día 15/08/2021, a las 15:30 horas, anexó el certificado de existencia y representación de parte pasiva.

También debe indicarse que las entidades BANCO DE LA MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA; mediante comunicaciones allegadas al plenario, han manifestado que la medida decretada en contra de la sociedad ejecutada no ha surtido ningún efecto; ya, por no poseer vínculos con dichas entidades y/o por no figurar como titular de derecho alguno.

Así las cosas, tenemos que debe efectuarse pronunciamiento respecto a la sustitución del poder de la abogada del extremo activo y sobre las medidas previas presentadas; como también, frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento ejecutivo y en cuanto a las manifestaciones de las entidades financieras antes relacionadas.

En este orden de ideas, debe indicarse que la sustitución de poder elevada por la Dra. ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDÓÑEZ, a la Dra. DANIELA TORO CALDERON, será acogida por el Despacho y en tal virtud, será reconocida en la parte resolutive de la presente providencia; en relación con las medidas cautelares, se le recuerda a la parte que estas ya fueron decretadas mediante auto de Medidas Previas No. 163, fechado al 09/08/2021, por medio del cual se libró el Oficio de Embargo No. 1261 de la misma fecha.

Ahora bien, en lo concerniente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de mandamiento ejecutivo por parte del extremo pasivo, advierte el Despacho que dicha replica, no ha contado con la debida notificación de la demanda, al no haberse acreditado a la fecha, el diligenciamiento de dicho trámite procesal; ya sea, conforme lo dispone el C.G.P. o acorde a lo establecido en el Decreto 806 de 2020; circunstancia que conllevaría a la nulidad contenida en el Art. 133-8 del C.G.P., al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto de mandamiento de pago proferido. Motivos por los cuales se requerirá a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de dicho requisito antes de desatar la contradicción interpuesta por la sociedad demandada.

Pese a lo antes dicho, también se procederá a requerir al Dr. INOCENCIO GRANJA CASTRO, para que allegue un nuevo poder, toda vez que el arrimado con el recurso presentado, aparece dirigido al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, no incluyendo además en su texto el email de dicho profesional del derecho como lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020; como tampoco fue presentado personalmente conforme al Art. 74 del C.G.P. o en su defecto haberse acreditado que fue otorgado a través de mensaje de datos, como claramente lo instituye el articulado en cuestión.

En lo concerniente a las comunicaciones enviadas por las entidades BANCO DE LA MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA; se procederá a ponerlas en conocimiento y serán agregadas para que obren y consten en el plenario.

Finalmente debe advertirse a los extremos de la Litis, que no deben olvidar que el Director del Proceso es el Juez de Conocimiento asignado a cada actuación; pues, si bien es deber de los apoderados de las partes, dar a conocer sus peticiones a la parte contraria de conformidad con el Art. 78-14 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, los términos y el trámite procesal pertinente debe ser impartido por el Juez, en la forma y las oportunidades consagradas en el Código General del Proceso, con la observancia del debido proceso y el derecho de defensa; más no, disponer de términos y oportunidades como a bien tengan, cuando el que esta investido de dicha potestad, es el Juez de Conocimiento.

Por lo antes expuesto y como quiera que el Juez de Conocimiento, en igual forma funge como Juez Constitucional, con la observancia del debido proceso y el derecho de defensa, al efectuar el control de legalidad respectivo al presente tramite, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como apoderada sustituta de la Dra. ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDOÑEZ, a la Dra. DANIELA TORO CALDERON, identificada con la T.P. No. 352.541 del C.S.J., para que represente a la parte demandante.

SEGUNDO: ESTESE la parte actora, a lo dispuesto en el Auto de Medidas Previas No. 163, fechado al 09/08/2021, en lo referente a la petición de las medidas previas pedidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que acredite el cumplimiento del diligenciamiento y tramite de la notificación del auto de mandamiento de pago a la sociedad demandada SCR HOLDING S.A.S., tal y como fue determinado en el cuerpo considerativo del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR al Dr. INOCENCIO GRANJA CASTRO, para que allegue un nuevo poder, con el lleno de los requisitos del Art. 74 del C.G.P., en concordancia con el Art. 5º del Decreto 806 de 2020; en virtud de los vicios encontrados en el poder traído para representar a la demandada SCR HOLDING S.A.S.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas dadas por el BANCO DE LA MUJER, el BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA y el BANCO DE BOGOTA; siendo glosadas al expediente, para que obren y consten.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **144** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **27-09-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez